

RESOLUCIÓN 80E/2021, de 27 de abril, del Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático

OBJETO	MODIFICACIÓN SIGNIFICATIVA DE LA INSTALACIÓN
DESTINATARIO	RIBEREGA S. COOP.

Tipo de Expediente	Modificación de Autorización Ambiental Integrada		
Código Expediente	0001-0040-2020-000017	Fecha de inicio	03/03/2020
Clasificación	Ley Foral 4/2005, de 22-3	2A / 2.	
	R.D.L. 1/2016, de 16-12	9.1.b) ii)	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11	6.4.b) ii)	
Instalación	ELABORACION DE CONSERVAS VEGETALES		
Titular	RIBEREGA S. COOP.		
Número de centro	3107000882		
Emplazamiento	Ctra N-113, Km 77 – Polígono 1 Parcela 43 - Paraje Finca del Señorío		
Coordenadas	UTM-ETRS89, huso 30N, x: 607.576,415 e y: 4.670.518,962		
Municipio	CASTEJÓN		
Proyecto	Tratamiento de lodos de depuración (flotador DAF)		

Esta instalación dispone de Autorización Ambiental Integrada concedida mediante la Orden Foral 427/07, de 11 de octubre, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, actualizada posteriormente por la Resolución 277E/2014, de 2 de julio, del Director General de Medio Ambiente y Agua, y modificada por la Resolución 27E/2020, de 4 de febrero, del Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático.

Con fecha 20/02/2020, el titular notificó el proyecto de modificación de su instalación para la implantación de un sistema de tratamiento de lodos de depuración (flotador DAF). Con fecha 02/03/2020, el Servicio de Economía Circular y Cambio Climático dictaminó que dicha modificación era no sustancial, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 25 del Reglamento de desarrollo de la Ley 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, aprobado mediante el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre, por lo que no era preciso otorgar una nueva autorización ambiental integrada, pero sí significativa, por dar lugar a cambios importantes en las condiciones de funcionamiento de la instalación, que deben ser contemplados en la autorización ambiental integrada que ya dispone, de forma que es preciso modificar ésta.

Asimismo, con fecha 02/03/2020, el Servicio de Economía Circular y Cambio Climático dictaminó que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el proyecto de ampliación no debía someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada, por no encontrarse incluido en ninguno de los Anejos de dicha Ley, y por haberse considerado que no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, dado que no supone ninguno de los incrementos o afecciones detallados en dicho artículo 7.

La documentación presentada se consideró suficiente para la tramitación del procedimiento administrativo de modificación de la autorización ambiental integrada por lo que, con fecha 02/03/2020 se inició dicho procedimiento, con objeto de poder llevar a cabo el proyecto correspondiente, que consistirá en la implantación de un sistema de tratamiento de lodos de depuración (flotador DAF).



El expediente ha sido tramitado conforme al procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento de desarrollo de la Ley 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, aprobado por el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de diez días, sin que el mismo haya presentado alegación alguna a dicha propuesta.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las competencias que me han sido delegadas por la Resolución 107/2019, de 8 de noviembre, del Director General de Medio Ambiente,

RESUELVO:

PRIMERO.- Autorizar la modificación significativa de la instalación de ELABORACION DE CONSERVAS VEGETALES, cuyo titular es RIBEREGA S. COOP., ubicada en término municipal de CASTEJÓN, con objeto de llevar a cabo el proyecto de sistema de tratamiento de lodos de depuración (flotador DAF), de forma que la instalación y el desarrollo de la actividad deberán cumplir las condiciones contempladas en los correspondientes expedientes administrativos de Autorización Ambiental Integrada y, además, las condiciones incluidas en los Anejos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Actualizar la autorización de vertido de aguas residuales a la red de colectores municipales, exigida en aplicación del artículo 245 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional décima del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en el artículo 6 de la Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local. Los vertidos que podrá realizar, y las condiciones que deberá cumplir la instalación, se incluyen en el Anejo II de esta Resolución. La autorización tiene un plazo de vigencia de cinco años, entendiéndose renovada automáticamente por periodos sucesivos de igual duración, siempre que se cumplan las normas de calidad y objetivos ambientales exigibles en cada momento.

TERCERO.- Con carácter previo a la entrada en funcionamiento de la modificación, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, una declaración responsable de puesta en marcha, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.

CUARTO.- El inicio de la ejecución del proyecto y puesta en marcha de la actividad deberá cumplir los plazos establecidos en el artículo 11 de la Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local. En caso contrario, la autorización de modificación significativa debe entenderse caducada y sin efecto alguno. De la misma forma, para la ejecución y puesta en marcha de partes de la modificación que no se hubiesen llevado a cabo en los plazos indicados, deberá tramitarse el correspondiente expediente de modificación de la instalación.

QUINTO.- Las condiciones establecidas en la presente Resolución comenzarán a ser aplicables a partir de la fecha en que el titular presente la Declaración Responsable de que el proyecto ha sido ejecutado, y, en cualquier caso, desde el momento de la puesta en



marcha de la modificación. Mientras tanto, serán de aplicación las condiciones establecidas en su Autorización Ambiental Integrada vigente.

SEXTO.- El incumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Resolución supondrá la adopción de las medidas de disciplina ambiental recogidas en el Título IV del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable, y subsidiariamente, en el régimen sancionador establecido en el Título VI de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental.

SÉPTIMO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

OCTAVO.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución.

NOVENO.- Trasladar la presente Resolución a RIBEREGA S. COOP., al Ayuntamiento de CASTEJÓN y a NILSA, a los efectos oportunos.

Pamplona, 27 de abril de 2021

El Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático.- Pedro Zuazo Onagoitia.

ANEJO I

MODIFICACIONES EN LOS ANEJOS DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

1. En la Tabla del apartado relativo a “Edificaciones, recintos, instalaciones y equipos más relevantes” del Anejo I, Datos de la Instalación, se introducen las siguientes modificaciones:

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	SUPERFICIE (m ²)	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN
Patio instalación de tratamiento de aguas residuales	EDARI	--	<ul style="list-style-type: none"> - Pozo de recogida de vertidos y bombeos. - Dos depósitos de almacenamiento de 62 y 350 m³. - Tamiz estático de 1 mm de luz. - Depósito de homogenización de 1.500 m³ de capacidad con cuatro aireadores. - Flotador DAF con sistema de dosificación de polielectrolito, espesador y sistema de deshidratación de fangos. - Medidor de caudal - Canal normalizado de vertido

2. Se modifica el apartado VALORES LÍMITE DE EMISIÓN del punto 1.2. del Anejo II de la Autorización Ambiental Integrada, que queda redactado de la siguiente forma:

VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

PUNTO		VERTIDO		
Número	Número	Tipo	Descripción	Tratamiento
1	1	Aguas de proceso productivo	Aguas de proceso. Aguas de limpieza. Purgas del sistema de refrigeración. Purgas de caldera. Regeneración de las resinas de intercambio iónico.	EDARI consta de: pozo de recogida de vertidos y bombeo, tamiz estático de 1 mm de luz, depósito homogenización con aireación (1.500 m ³), depósito con agitación (350m ³) y flotador DAF con dosificación de polielectrolito.
	2	Purgas de equipos de aire comprimido	Purgas de equipos de aire comprimido	Separador de aceite
	3	Aguas fecales de aseos y servicios	Aguas de aseos y vestuarios	-
	4	Aguas pluviales contaminadas	Aguas potencialmente contaminadas de la unidad de suministro	Separador de hidrocarburos clase I según norma UNE-EN-858



PUNTO		VERTIDO		
Número	Número	Tipo	Descripción	Tratamiento
2	5	Rechazo de la ósmosis inversa	Rechazo de la ósmosis inversa del tratamiento del agua para tratamiento térmico y proceso.	Depósito de homogenización



Parámetros	PUNTO 1 (colector)						PUNTO 2 (cauce)	
	Vertido 1		Vertido 2		Vertido 4		Vertido 5	
	Límites	Frecuencias de control	Límites	Frecuencias de control	Límites	Frecuencias de control	Límites	Frecuencias de control ⁽¹⁾
Volumen anual	--	--	--	--	--	--	22.000 m ³ /año	Anual
Volumen diario	1.500 m ³ /día	Diaria					168 m ³ /día	Diaria
Volumen máximo instantáneo	62,5 m ³ /h	Horario	--	--	--	--	--	--
Volumen específico	3 m ³ /t producto	Campaña tomate	--	--	--	--	--	--
pH	5,5-9,5	Semanal en campaña de tomate. Mensual el resto del año	--	--	--	--	6-9	Trimestral
Conductividad a 20°C	5.000 µS/cm		--	--	--	--	3.500 µS/cm	Trimestral
Sólidos en suspensión	240 mg/l		--	--	--	--	35 mg/l ⁽²⁾	Trimestral
	360 kg/día							
DQO	600 mg/l		--	--	--	--	--	--
	900 kg/día							
DBO ₅ /DQO	>0,3		--	--	--	--	--	--
NTK	47 mg/l	--	--	--	--	--	--	
	70 kg/día							
Aceites y grasas totales	40 mg/l	--	20 mg/l	Anual	--	--	--	
Temperatura	40 ° C	--	--	--	--	--	--	
Hidrocarburos	--	--	--	--	10 mg/l	Anual	--	
Cloruros ⁽²⁾	--	--	--	--	--	--	350 mg/l	Trimestral
Sulfatos ⁽²⁾	--	--	--	--	--	--	350 mg/l	Trimestral

- 1) Una ECAH (Entidad Colaboradora de la Administración Hidráulica) efectuará el análisis del vertido con la frecuencia indicada, incluyendo el muestreo. El listado de entidades colaboradoras está disponible en la página web del Ministerio de Transición Ecológica, www.miteco.gob.es.
- 2) Dado que el agua de captación puede superar estas concentraciones, en caso de que se superen estos límites, se remitirá analítica del agua de captación (tomada en la misma fecha que el vertido) y se admitirá para muestras puntuales una relación no mayor de 3/1 entre los valores de los parámetros que incumplen los límites en las aguas de rechazo de ósmosis y las aguas de captación.

ANEJO II

PUESTA EN MARCHA

- **Vertidos de aguas. Control externo de Entidad de Inspección Acreditada (EIA).** En un plazo máximo de un mes a partir de la puesta en marcha de la instalación, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, un informe técnico de una Entidad de Inspección Acreditada que certifique que la instalación cumple las condiciones de funcionamiento establecidas en su Autorización Ambiental Integrada. Se deberán realizar mediciones únicamente de los niveles de emisión de los parámetros para los que se haya establecido específicamente valor límite en la Autorización Ambiental Integrada.